

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. (TOOOLS) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Alcobendas de 20 de agosto de 2026 por el que se acuerda excluir la oferta a TOOOLS del contrato de *"Adquisición, entrega y puesta en marcha, de cuatro páginas Web a integrar en la Plataforma de Portales Web municipal ya existente"*, número de expediente 20/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, con fecha 4 de mayo de 2026 se convocó la licitación del contrato de suministros de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios.

La fecha fin de presentación de ofertas finalizó el 19 de mayo de 2026 y a dicha licitación han presentado oferta nueve licitadores, entre las que se encuentra la recurrente.

El valor estimado del contrato asciende a 132.319,19 euros y dispone una duración total de 16 meses.

Segundo. – En fecha 13 julio de 2026 la Mesa de Contratación una vez evaluadas las ofertas técnicas por el servicio promotor de acuerdo a los criterios subjetivos establecidos en el pliego, adopta por unanimidad el informe emitido por el mismo y procede a evaluar las ofertas técnicas en base a los criterios objetivos (sobre 2), donde una vez efectuados los cálculos para determinar la posible existencias de ofertas anormales, se constata que la oferta presentada por la mercantil 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. (TOOOLS) incurre en presunción de anormalidad.

La Mesa de Contratación con fecha 17 de julio de 2026 requiere a dicha licitadora para que en un plazo de tres días justifique los valores anormales en relación con la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de I LCSP.

Con fecha 20 de agosto de 2026 se celebra sesión de la Mesa de Contratación (Acta Nº 108/2026) en la que se da lectura del informe técnico de valoración de la justificación presentada por 3OES.

Con base al contenido del citado informe técnico, la Mesa acuerda por unanimidad proponer la exclusión de la oferta presentada por 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. El acta se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de Agosto de 2026.

Tercero. - El 16 de septiembre de 2026, tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal en la misma fecha, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se propone su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. – El 16 de septiembre se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación conforme el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Una vez remitida dicha documentación, en el informe de contestación al REMC, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – El recurrente ostenta la legitimación exigida para la interposición del recurso según el artículo 48 de la LCSP, ya que es un licitador que ha sido excluido por no haber justificado la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad y por lo tanto, de estimarse sus pretensiones, podría resultar propuesto para la adjudicación y, en consecuencia sus intereses legítimos pueden resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se comprueba la representación legal del firmante del recurso.

Tercero. - En relación al acto recurrido, el recurso de 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el Acuerdo de la mesa de contratación por la que se acuerda proponer su exclusión por estimar injustificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, de fecha 20 de agosto de 2026.

Procede analizar, en primer lugar, si el acto es susceptible de recurso especial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión de una oferta cuando estime justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de exclusión de una oferta, que es el acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo, es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación. Así resulta del citado precepto:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Por todo ello, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no tratarse de un acto de trámite cualificado acordado por el órgano competente conforme a lo dispuesto en los artículos 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil, 3OES LEADING SOFTWARE, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Alcobendas de 20 de agosto de 2026 por el que se acuerda proponer excluir la oferta a TOOOLS del contrato de *"Adquisición, entrega y puesta en marcha, de cuatro páginas Web a integrar en la Plataforma de Portales Web municipal ya existente"*, número de expediente 20/2026, por ser un acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación .

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL